

## CAPÍTULO 37

# INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Isabel LIFANTE VIDAL \*

SUMARIO: I. ¿Qué es interpretar? Las ambigüedades del término “interpretación”. II. ¿Qué se interpreta? El objeto de la interpretación jurídica. III. ¿Quién interpreta? Los sujetos de la interpretación jurídica. IV. ¿Cuándo se interpreta? Interpretación en abstracto e interpretación en concreto. V. ¿Cómo se interpreta? Los cánones interpretativos. VI. Concepciones de la interpretación jurídica. VII. El Derecho como interpretación. VIII. Bibliografía.

Existe unanimidad a la hora de afirmar la necesidad e importancia de la interpretación para el Derecho, pero sin embargo surgen múltiples discrepancias en cuanto pretendemos caracterizar en qué consiste y cómo debe llevarse a cabo dicha actividad en el ámbito jurídico. Ello hace que sea prácticamente imposible ofrecer una caracterización unitaria del concepto de interpretación jurídica. En lugar de ello, lo que aquí me propongo es analizar un catálogo de problemas sobre la interpretación en el ámbito del Derecho, que permita al lector guiarse entre las distintas respuestas que la teoría del Derecho ha ido ofreciendo a esas cuestiones. Comenzaré abordando el tema desde una perspectiva conceptual. La expresión “interpretación jurídica” es usada en una multiplicidad de sentidos. Para analizarlos, señalaré en primer lugar algunos de los distintos sentidos en los que se utiliza el término “interpretación” en general, para pasar a continuación a analizar las peculiaridades que presenta la interpretación “jurídica”: ¿qué se interpreta en la interpretación jurídica?, ¿quién interpreta?, ¿cuándo? o ¿cómo? A partir de las distintas respuestas dadas a estas cuestiones mostraré la existencia de diversas concepciones sobre la interpretación jurídica, y analizaré algunas de sus ventajas e inconvenientes para dar cuenta de la complejidad de esta actividad en el ámbito jurídico.

\* Profesora Titular de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante. Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto de investigación “Argumentación y constitucionalismo” (DER2010-21032), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación español.

*Encyclopédia de Filosofía y Teoría del Derecho*, vol. 2, pp. 1349- 1387.

1349

## I. .¿QUÉ ES INTERPRETAR? LAS AMBIGÜEDADES DEL TÉRMINO “INTERPRETACIÓN”

La primera ambigüedad que encontramos al hablar de “interpretación” en general hace referencia a los diversos sentidos que puede adoptar esta expresión en función de cuál se considera que puede ser el objeto de la interpretación. Siguiendo a Wróblewski, podemos llamar a estos sentidos interpretación *sensu largissimo* e interpretación *sensu largo*.<sup>1</sup> La interpretación *sensu largissimo* se predica de cualquier entidad capaz de ser portadora de un sentido (es decir, cualquier objeto no natural); así, por ejemplo, se puede hablar de la “interpretación” de una acción, de una práctica social, de un acontecimiento histórico o de un cuadro; aquí por “interpretación” entenderíamos la comprensión de “cualquier objeto en tanto que fenómeno cultural”. En otras ocasiones, sin embargo, utilizamos el término “interpretación” en un sentido más restringido, que tiene como objeto posible únicamente a las entidades lingüísticas; sería lo que Wróblewski llama interpretación *sensu largo*. Pero este segundo sentido de “interpretación” todavía lo es en un sentido amplio, y ello porque Wróblewski introduce en su análisis un tercer sentido de interpretación, a la que denomina “interpretación *sensu stricto*”, entendiendo por tal “la determinación de un significado de una expresión lingüística cuando existen dudas referentes a ese significado en un caso concreto de comunicación”. El tipo de objeto a interpretar sería en este tercer caso –para Wróblewski- el mismo que en el caso de la interpretación *sensu largo*: entidades lingüísticas; pero se requiere además que nos encontremos ante la presencia de dudas sobre su significado, siendo dichas dudas las que provoquen que la actividad interpretativa presente peculiaridades. En este sentido, Wróblewski distingue dos situaciones de comunicación: la comprensión directa de un lenguaje y la existencia de dudas que han de ser superadas precisamente por esta interpretación *sensu stricto*. Lo que diferenciaría a ambos casos sería, entonces, como veremos a continuación, la distinta actividad que se requiere para “captar” o “establecer” el significado de la expresión lingüística en cada una de estas situaciones.

La segunda ambigüedad del término “interpretación” que debe señalarse es la que distingue entre la interpretación como actividad y la interpretación como resultado; se trata de una aplicación de la conocida ambigüedad

<sup>1</sup> Wróblewski, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, trad. de A. Azurza, Civitas, Madrid, 1985, p. 21 y ss. y *The Judicial Application of Law*, Kluwer Academic Publisher, Dordrecht, 1992, p. 87 y ss.

proceso-producto. Según el análisis de Tarello, tendríamos un primer sentido de “interpretación”, la interpretación-actividad, que haría referencia al proceso o a la actividad interpretativa, y un segundo sentido, la interpretación-resultado, que se referiría al resultado o producto al que nos conduce dicha actividad.<sup>2</sup> Ahora bien, dentro de la interpretación como actividad podemos a su vez distinguir dos sentidos de interpretación que, siguiendo a Gianformaggio,<sup>3</sup> podríamos denominar “interpretación noética” e “interpretación dianoética”. Para esta autora nos encontraríamos con una interpretación como actividad noética cuando se produce una captación del significado como un pensamiento intuitivo, es decir, una captación intelectual inmediata de una realidad inteligible; mientras que hablaríamos de interpretación como actividad dianoética cuando se requiera un pensamiento discursivo, una argumentación. Teniendo en cuenta estos dos sentidos de interpretación, podría desvanecerse la aparente contradicción entre dos tesis que, en principio, parecen ambas aceptables: la tesis que considera que la interpretación es una actividad necesaria siempre (en cualquier ocasión que nos encontremos con una situación comunicativa); y la tesis de aquéllos que consideran que en los casos en los que no existen dudas no se debe interpretar (tesis muy difundida en el ámbito jurídico, y que se condensaría en el conocido aforismo *in claris non fit interpretatio*). De modo que podría salvarse esta aparente contradicción diciendo que, por supuesto, en todos las situaciones comunicativas hará falta llevar a cabo una actividad interpretativa en el sentido noético (como mero acto de aprehensión del significado), aunque no en todas será necesario llevar a cabo una actividad interpretativa en sentido dianoético, sino únicamente en aquellas situaciones en las que existan dudas sobre el significado, exigiendo la atención consciente a dichos elementos de duda, seguido por la resolución de la misma.<sup>4</sup> Este segundo

<sup>2</sup> Tarello, Giovanni, “Orientamenti analitico-linguistici e teoria dell'interpretazione giuridica”, *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, XXV, 1971, A. Giuffrè, Milano, pp. 1-4.

<sup>3</sup> Gianformaggio, Letizia, “Lógica y argumentación en la interpretación jurídica o tomar a los juristas intérpretes en serio”, trad. J.A. Pérez Lledó, *Doxa*, vol. 4, 1987, p. 90 y ss.

<sup>4</sup> En este mismo sentido, *gr.* MacCormick, Neil, “Argumentación e interpretación en el Derecho”, trad. J.L. Fabra y L.S. Guevara, *Doxa*, vol. 33, 2010, p. 69. Esta distinción entre la interpretación como actividad noética y la interpretación como actividad dianoética coincide en gran medida con distinciones similares que realizan otros autores. Así, como hemos visto, Wróblewski (*Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, trad. de A. Azurza, Civitas, Madrid, 1985, p. 22) distingue dos situaciones de comunicación: la comprensión directa de un lenguaje y la existencia de dudas que deben ser superadas precisamente por la interpretación (en lo que él considera como su sentido estricto). Pues bien, la interpretación como actividad noética sería la captación del significado que se produce en la primera situación de comunicación; mientras que la interpretación como actividad dianoética se correspondería con la segunda de las situaciones aquí distinguidas. También Marmor (siguiendo en este punto las aportaciones de

sentido de actividad interpretativa, más restringido, es el que resulta más relevante y es en él en el que nos centraremos a partir de ahora.

Si de la interpretación como actividad pasamos a la interpretación como producto o resultado, nos encontramos con que aquí podríamos distinguir a su vez entre el resultado de una actividad interpretativa de tipo noético, y el resultado de una actividad de tipo dianoético o discursivo. En el primer caso, la interpretación-resultado de una actividad noética sería —dice Gianformaggio— un significado (lo que se entiende o se ha entendido); mientras que en el segundo caso (el resultado de la interpretación como actividad dianoética) se trataría de un enunciado o proposición del tipo: “*S* (el signo *S*) ha de entenderse como *S'* (tiene el significado de *S'*)”. Nos centraremos —como hemos anunciado— en este segundo caso. Es importante destacar que un enunciado de este tipo es la conclusión de una actividad argumentativa. En este punto conviene introducir algunas observaciones respecto a lo que se considera como la forma típica de los enunciados interpretativos en el ámbito jurídico.

El resultado de un argumento interpretativo suele representarse —siguiendo a Atienza con el siguiente esquema:<sup>5</sup>

- (1) Enunciado a interpretar.
- (2) Enunciado interpretativo.

---

- (3) Enunciado interpretado.

---

Wittgenstein, distingue entre lo que considera como “cuestiones de significado” y “cuestiones de interpretación” (Marmor, *Interpretation and Legal Theory*, Clarendon Press, Oxford, 1992, pp. 21 y ss.). Las cuestiones de significado —dice Marmor— están gobernadas por reglas (semánticas), mientras que esto no ocurre en el caso de la interpretación (aquí nos encontraríamos con paradigmas, pero no con reglas). La “interpretación” se configura entonces, para este autor, como una excepción al entendimiento o comprensión inmediata.

<sup>5</sup> Atienza, Manuel, “Estado de Derecho, argumentación e interpretación”, *Anuario de filosofía del Derecho*, vol. XIV, 1997, pp. 465-484. Conviene notar que con la expresión “argumento interpretativo” se puede hacer referencia a cosas distintas. Atienza parece referirse a un argumento que “use” un enunciado que sea el resultado de una actividad interpretativa en sentido dianoético o argumentativo, pero en muchas ocasiones se habla —como veremos en un epígrafe posterior— de argumentos interpretativos para hacer referencia a los distintos tipos de esquemas argumentativos que pueden apoyar una determinada opción interpretativa. Por decirlo en otros términos: el esquema de argumento interpretativo de Atienza que aquí vamos a analizar recoge sólo lo que sería la justificación interna de una argumentación interpretativa; mientras que la actividad hacia la que señalaba Gianformaggio, incorporaría lo que sería su justificación externa y en la cual veremos que suelen integrarse distintos tipos de “argumentos interpretativos”.

Así, por ejemplo, supongamos que tenemos dudas a propósito de cómo interpretar el art. 51.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria española (en lo que sigue: LOGP) que dice: “Las comunicaciones de los internos con el abogado defensor (...) no podrán ser suspendidas o intervenidas *salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo*”, cuya redacción de hecho ha planteado un problema podríamos decir de ambigüedad sintáctica generada por el uso de la conjunción “y”. El enunciado de dicho artículo sería nuestro enunciado a interpretar (1). El enunciado interpretativo (2) sería aquel a través del cual resolvemos dicha duda; por ejemplo, si consideramos que la conjunción “y” está remarcando la existencia de supuestos alternativos independientes, es decir, que basta con que se dé uno de ellos para justificar la excepción, el enunciado interpretativo sería “la cláusula «*salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo*» del art. 51.2 de la LOGP ha de entenderse como «*salvo que haya orden de la autoridad judicial o cuando se trate de supuestos de terrorismo*»; mientras que la conclusión de nuestro argumento interpretativo vendría dado por el enunciado ya interpretado (3), es decir, la sustitución en la disposición objeto de interpretación de la expresión que plantea dudas por la expresión en la que se ha resuelto la ambigüedad sintáctica. Utilizando el esquema anterior:

(1) “Las comunicaciones de los internos con el abogado defensor... no podrán ser suspendidas o intervenidas *salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo*” (art. 51.2 LOGP).

(2) “La cláusula ‘salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo’ del art. 51.2 de la LOGP ha de entenderse como ‘cuando haya orden de la autoridad judicial o cuando se trate de supuestos de terrorismo’”.

---

(3) Las comunicaciones de los internos con el abogado defensor... no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo cuando haya orden de la autoridad judicial o cuando se trate de supuestos de terrorismo.

Ahora bien, cuando se habla de la interpretación como producto o resultado de una actividad dianoética o discursiva, creo que se puede hacer referencia a cosas distintas: bien —como parece pensar Gianformaggio— al enunciado interpretativo (2); bien a la conclusión del argumento, y así en ocasiones se dice que (3), el enunciado interpretado, es el resultado de la interpretación de (1); o bien a todo el argumento interpretativo.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> De todos modos, más adelante veremos que cualquiera de estas maneras de entender el resultado de la interpretación responde únicamente a una determinada concepción de la actividad interpretativa de alcance un tanto limitado.

Guastini —recogiendo a su vez una aportación de Tarello—<sup>7</sup> señala que deben distinguirse dos usos de los enunciados interpretativos —del tipo (2)—, que responden a dos actos de habla distintos. El primero se daría cuando usamos un enunciado interpretativo para formular una decisión interpretativa, mientras que el segundo se daría cuando lo usamos para referirnos a la decisión interpretativa que realiza otro sujeto, es decir, para transmitir información de la interpretación realizada por otro. Veamos un ejemplo de este segundo uso. El enunciado interpretativo anterior sobre el artículo 51.2 de la LOGP puede ser formulado por un hablante con una finalidad informativa: para transmitirnos información respecto a cómo se ha interpretado de hecho dicho artículo. Así por ejemplo, yo puedo afirmar ese enunciado (2) para señalar que el Tribunal Constitucional español ha considerado que la cláusula “salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo” del art. 51.2 de la LOGP ha de entenderse como “salvo cuando haya orden de la autoridad judicial o cuando se trate de supuestos de terrorismo”. En ese caso, el enunciado (2) pertenecería a un discurso descriptivo de interpretaciones y como tal podría ser verdadero y/o falso (sería por ejemplo verdadero si nos referimos a la Sentencia del TC 73/1983, pero falso si nos referimos a sentencias posteriores de dicho Tribunal, como la STC 183/1994). Sin embargo, no es este uso (informativo o descriptivo) de los enunciados interpretativos el que nos interesa, sino el primero señalado: cuando formulamos una decisión interpretativa y no meramente nos referimos o informamos de las decisiones interpretativas de otro. Es aquí cuando podemos considerar que dicho enunciado pertenece en sentido estricto a un discurso interpretativo, sería la conclusión de una actividad dianoética (el resultado de una argumentación) y representaría la resolución de la duda sobre el significado atribuible, podríamos decir que sería la última fase de la argumentación interpretativa. Guastini llama también la atención sobre el hecho de que la decisión interpretativa puede ser la atribución de un significado aceptable o la creación de una nueva significación al margen de lo que se consideraría “aceptable”, lo que —en su opinión— estaría más cerca de la legislación (de la creación o “invención”, de normas) que de la interpretación propiamente dicha.<sup>8</sup> La cuestión que

<sup>7</sup> Tarello, Giovanni, *L'interpretazione della legge*, Dott. A. Giuffrè editore, Milano, 1980, y “Frammenti di una teoria dell'interpretazione”, en R. Guastini (ed.), *Problemi di teoria del diritto*, (ed.) Mulino, Bologna, 1980, pp. 281-297.

<sup>8</sup> Cfr. Guastini, Riccardo, *Dalle fonti alle norme*, G. Giappichelli editore, Torino, 1990, pp. 82-84; y *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del Derecho*, trad. J. Ferrer, Gedisa, Barcelona, 1999, pp. 204-206.

queda abierta es qué es lo que nos lleva a considerar que un significado es o no aceptable, y si todas las interpretaciones que no son puras invenciones son igualmente correctas.<sup>9</sup> Por ejemplo, hemos visto que el Tribunal Constitucional español cambió su opción interpretativa respecto al art. 51.2 de la LOGP; ¿podemos considerar que en una de las ocasiones —como el mismo TC reconoce— se equivocó, que una interpretación es más correcta que otra/s? Luego volveremos sobre ello.

## II. ¿QUÉ SE INTERPRETA? EL OBJETO DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Pasemos ahora a analizar las peculiaridades de la interpretación en el Derecho. La primera cuestión a abordar en este sentido sería precisamente qué es lo que se interpreta en la interpretación jurídica. El punto de partida común para la mayoría de las teorías que se ocupan de este tipo de interpretación radica en la consideración del Derecho como un fenómeno lingüístico (el Derecho —se dice— opera necesariamente a partir de la comunicación de una serie de pautas de comportamiento), lo cual no tiene por qué implicar que todo el Derecho pueda ser reducido a lenguaje, ni siquiera el que las normas puedan ser identificadas con su mera formulación lingüística; pero sí que el atender al aspecto lingüístico de este fenómeno es de gran importancia para una adecuada comprensión del mismo. Esto parecería llevarnos a considerar que cuando hablamos de “interpretación jurídica” nos hemos decantado por uno de los dos sentidos de “interpretación” en general que antes señalábamos: aquel que considera que su objeto está constituido exclusivamente por entidades lingüísticas. De hecho la mayoría de los autores que han desarrollado una teoría de la interpretación jurídica llevan a cabo explícita o implícitamente dicha opción. Pero no adelantemos conclusiones.

Ante la pregunta acerca de qué es lo que se interpreta en la interpretación jurídica nos encontramos con que la respuesta no es, ni mucho menos, ni unívoca ni clara. Las respuestas más recurrentes consideran que el objeto de esta interpretación son, o bien las disposiciones jurídicas, es decir, los enunciados contenidos en las fuentes autoritativas del Derecho (o algunas expresiones contenidas en dichas disposiciones), o bien las “NORMAS JURÍ-

<sup>9</sup> Sostendré entonces que sólo a partir de una caracterización de la interpretación como una actividad argumentativa inserta en una práctica en la que operan criterios evaluativos de corrección puede romperse esa circularidad que amenaza a la tesis de la existencia de límites a la actividad interpretativa.

DICAS”, o bien el “Derecho”. Pero ninguna de estas tres respuestas parece estar exenta de dificultades. Por lo que se refiere a la primera, se plantean problemas a propósito de si realmente sólo son objeto de la interpretación jurídica las disposiciones jurídicas (¿qué pasa, por ejemplo, con la costumbre?). Por lo que se refiere a la segunda respuesta (el objeto de la interpretación son las normas jurídicas), podría pensarse, por un lado, que la interpretación jurídica no sólo se ocupa de “normas” (también deben interpretarse disposiciones jurídicas que no expresan normas, como las definiciones, los nombramientos, las cláusulas derogatorias, etcétera); y, por otro lado, y en opinión de algunos autores, considerar que el objeto de la interpretación son las normas jurídicas no sería acertado porque las normas serían más bien el producto de la interpretación y por tanto no su objeto. Y, por último, la tercera respuesta (la que considera que el objeto de la interpretación jurídica es el Derecho) plantea si cabe todavía más interrogantes que las anteriores. No se entiende muy bien qué quiere decir que lo que se interpreta es “el Derecho”, entre otras cosas porque no existe un concepto claro y compartido de qué es el Derecho, o al menos de a qué se alude en esta expresión con este término; con él se puede estar haciendo referencia meramente al agregado de normas o de documentos jurídicos que se consideran que lo componen (en cuyo caso no se estaría haciendo referencia a ningún concepto de interpretación distinto a los anteriormente mencionados), o bien podemos considerar que se pretende indicar algo que va más allá de ese agregado (éste sería el caso, por ejemplo, del concepto de interpretación manejado por Dworkin, quien habla de la interpretación del “Derecho” como un caso de interpretación de una “práctica social”). Me detendré ahora en dos de estas discusiones, que considero relevantes para una teoría de la interpretación jurídica: la contraposición entre dos sentidos de interpretación (interpretación de la ley e interpretación del Derecho) según cuál se considere que es el objeto de la interpretación jurídica, y la polémica a propósito de si las normas son el objeto o el resultado de las normas.

### 1. “*Interpretación de la ley*” frente a “*interpretación del Derecho*”

Señala Tarello<sup>10</sup> que la interpretación jurídica, o interpretación “en el Derecho”—como él la denomina—, no puede verse como una categoría unitaria, sino que bajo ese rótulo se incluyen diversas modalidades o tipos in-

<sup>10</sup> Tarello, *L'interpretazione della legge*, op. cit., 5-7.

terpretativos según cuál sea su objeto que pueden presentar peculiaridades entre sí, tales como la interpretación de la ley, la interpretación de las sentencias del Tribunal Constitucional, la interpretación de las circulares, la interpretación de los convenios colectivos, la interpretación de los actos administrativos, la interpretación de los contratos, la interpretación de los tratados internacionales, etc., etc. Todos ellos serían casos de interpretación de textos jurídicos, y de esas categorías la considerada más relevante suele ser la de la “interpretación de la ley”, precisamente por ser ésta la fuente primordial de Derecho en nuestros sistemas jurídicos contemporáneos. El término “ley” puede ser aquí entendido en un sentido amplio, como equivalente a cualquier fuente del Derecho que tiene su origen en una AUTORIDAD política,<sup>11</sup> de modo que en esta categoría se podría incluir también la interpretación de la constitución. De todos modos, conviene ser conscientes de que el término “interpretación constitucional” es ambiguo y que se usa tanto para referirse a la interpretación jurídica cuyo objeto es la constitución,<sup>12</sup> como para hablar de la interpretación de la ley (o de otras fuentes del Derecho) conforme a la constitución.

Lo que me interesa remarcar es la contraposición que en ocasiones se realiza de esta categoría de la “interpretación de la ley” (o *interpretatio legis*) con la llamada “interpretación del Derecho” (o *interpretatio iuris*), pues —como voy a intentar mostrar— cada una de estas categorías se conectaría con una concepción distinta a propósito del alcance de dicha actividad interpretativa en el ámbito jurídico. Tarello conecta estas dos categorías con la evolución histórica del sentido del término “interpretación” en el ámbito jurídico.<sup>13</sup> El sentido vinculado a la “interpretación del Derecho” sería un sentido premoderno, que habría sido el sentido predominante hasta el siglo XVIII entre los juristas del Derecho común. Se trata de un concepto amplio de interpretación que incluye en la misma toda la actividad de elaboración doctrinal de las normas jurídicas, y donde la actividad de integración de la ley es aún más importante que la aclaración sobre su sentido. Esta tendencia terminológica se mantendrá prácticamente hasta el desarrollo de la nueva CIENCIA JURÍDI-

<sup>11</sup> Cfr. Aguiló Regla, Josep, *Teoría general de las fuentes del Derecho (y del orden jurídico)*, Ariel, Barcelona, 2000, pp.69 y ss.

<sup>12</sup> El tema de las especificidades de la INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN ha sido especialmente polémico. Sobre las distintas posturas adoptadas puede verse Comanducci (“Modelos e interpretación de la constitución”, en I. Lifante Vidal (ed.), *Interpretación jurídica y teoría del Derecho*, Palestra, Lima, 2011, pp. 93-145.) o Aguiló Regla (“Interpretación constitucional. Algunas alternativas teóricas y una propuesta”, ponencia presentada al *VII Encuentro de la Jurisdicción Constitucional*, Bogotá, 10-12 octubre, 2011).

<sup>13</sup> Sobre esta evolución histórica, puede verse Bobbio. Norberto, *L'analogia nella logica del Diritto*, Università di Torino, Torino, 1938, pp. 7 y ss., a quien aquí sigo.

CA que, capitaneada por Savigny, se desarrolla en el siglo XIX. En esta nueva época se extiende lo que Tarello considera el uso “moderno”, mucho más restringido, del término “interpretación” (la interpretación de la ley) y que haría referencia meramente a la actividad que tiende a determinar el significado de la norma a través de su expresión. Podemos plantearnos, sin embargo, si este sentido restringido de interpretación sigue siendo el predominante en la teoría jurídica contemporánea; podríamos decir que claramente lo es en las teorías de orientación más o menos analítica, pero no resulta igualmente acertado afirmarlo en el caso de teorías que se escapan a dicha influencia, como las concepciones “críticas” del Derecho (por ejemplo, el realismo jurídico norteamericano), o las teorías con influencia “hermenéutica”, como por ejemplo la teoría de Dworkin, que parecen optar por ese otro significado más amplio de interpretación. Pero detengámonos un poco en lo que cada uno de estos sentidos implica.

Con la expresión “interpretación de la ley” se hace referencia —como hemos visto— a la atribución de significado a un documento (o una parte o un conjunto de documentos) que expresarían normas jurídicas. Es en este sentido en el que, por ejemplo, se contrapone en ocasiones la interpretación de la ley (atribución de significado a un documento normativo dado) a su integración (como individualización de una nueva norma). A veces la expresión “interpretación de la ley” se contrapone a la interpretación del Derecho no escrito. En esta línea nos encontramos con que, para muchos autores, el objeto de la interpretación jurídica viene constituido únicamente por las normas legisladas, aquellas que gozan de una formulación dotada de autoridad que es precisamente la que debe ser interpretada, dejando fuera a otras FUENTES del Derecho: tanto las de origen judicial (los precedentes o la jurisprudencia) como a la costumbre. Aunque en ocasiones se señala que los problemas que plantea en cada uno de estos casos hablar de “interpretación” no son homogéneos. En el primer caso (el del Derecho de origen judicial) nos encontramos con formulaciones (el texto de las sentencias), y la diferencia con el Derecho legislado es que aquí dichas formulaciones no se encuentran dotadas de autoridad (no se trata, podría decirse siguiendo a Llewellyn, de “palabras congeladas”). En cambio, en el caso de la costumbre la situación es distinta, puesto que aquí no existe formulación, lo que ha llevado a algunos autores a afirmar que no se puede hablar en sentido estricto de interpretación de la costumbre. Como puede imaginarse, los autores que sostienen esta tesis (que por otra parte es mayoritaria en la teoría del Derecho) son los que se decantan por el uso de un concepto de interpretación jurídica según el cual sólo pueden ser objeto de la misma los

objetos lingüísticos. Así por ejemplo, según Guastini, si bien es cierto que en ocasiones se habla de interpretación de costumbres, lo que ocurriría en ese caso es que, o bien se usa la expresión para referirse a la interpretación de las recopilaciones donde se recogen los usos o prácticas, o bien se trata de la “interpretación de prácticas sociales”, que constituyen, en su opinión, un género distinto de interpretación.<sup>14</sup>

Sin embargo la expresión “interpretación del Derecho” haría referencia a la operación de encontrar la regulación jurídica para un determinado comportamiento o conflicto. Aquí nos encontramos con una actividad más compleja que la mera atribución de significado a un (o unos) documento(s) de las leyes; se incluyen además las actividades de individualización de un segmento del discurso legislativo, la atribución a este segmento de significado, la resolución de antinomias, la integración de la ley, etcétera. Tarello señala que este sentido de interpretación se encuentra muy ligado a la aplicación del Derecho y también considera que el mismo suele ir asociado a la idea de que existe sólo una interpretación “verdadera” para cada caso.<sup>15</sup> En este sentido, creo que la concepción de la interpretación jurídica defendida por Dworkin sería un buen ejemplo de lo que Tarello sostiene. Sin embargo, podemos encontrar ejemplos en los que esta conexión no se produce; estoy pensando en las tesis del realismo jurídico norteamericano, que quizás también por su enfoque aplicativo del Derecho utilizarían un sentido amplio de actividad interpretativa, pero que se encontrarían muy lejos (más bien en el extremo opuesto) de la tesis de la existencia de una interpretación “verdadera” para cada caso.<sup>16</sup>

Tras analizar estos dos sentidos de interpretación jurídica (“interpretación de la ley” e “interpretación del Derecho”), podemos ahora darnos cuenta de que lo que se suele considerar como la forma estándar de los enunciados interpretativos [“D significa S”] reflejaría únicamente uno de ellos, el de interpretación de la ley, asumiendo por tanto una visión de la actividad interpretativa de alcance bastante limitado. Por un lado, este tipo de formulación estándar de los enunciados interpretativos se desentiende de cómo llegar a “D”, es decir, cómo individualizar la norma (o disposición, en estos momentos no necesitamos distinguirlas) que nos interesa. Esta tarea de individualización puede consistir en una actividad compleja consistente en la segmentación y recomposición a partir del texto, o mejor dicho, de varios textos

<sup>14</sup> Guastini, *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del Derecho*, *op. cit.*, p. 206 y 207.

<sup>15</sup> Cfr. Tarello, *L'interpretazione della legge*, *op. cit.*, pp. 7-9 y “Frammenti di una teoria dell'interpretazione”, *op. cit.*, pp. 281 y ss.

<sup>16</sup> Cfr. Lifante Vidal, Isabel, *La interpretación jurídica en la teoría del Derecho contemporánea*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999, esp. cap. 3.

de diferentes leyes,<sup>17</sup> una actividad reconstructiva que ha de estar orientada por alguna concepción de la coherencia o integridad del Derecho como un todo. Esa representación parece, sin embargo, operar con el presupuesto de que la interpretación parte de una disposición (que precisamente constituiría en todo caso el objeto de la interpretación jurídica) que le viene dada. Y, por otro lado, en ese esquema [“D significa S”] no tienen cabida otro tipo de actividades que también serían consideradas interpretativas en el otro sentido, más amplio, de “interpretación” (el que conectábamos a la expresión “interpretación del Derecho”), tales como la ponderación de normas, resolución de antinomias, integración de lagunas, etcétera.

## *2. Las normas jurídicas: ¿objeto o resultado de la interpretación? Sobre la distinción entre disposiciones y normas*

La tesis de que el objeto de la interpretación jurídica son las normas tampoco es pacífica. Algunos autores -como por ejemplo Guastini y en general toda la “Escuela Genovesa”- consideran que es la actividad interpretativa la que da origen a la norma. Esta tesis encuentra su fundamento en la distinción entre “disposición” y “norma”. Para Guastini los enunciados interpretativos tienen la siguiente forma: “D significa N”, donde “D” representa una disposición (el texto del documento jurídico), y “N” representa la norma. Las disposiciones pertenecerían al discurso de las fuentes, mientras que las normas pertenecerían al discurso de los juristas-intérpretes. La interpretación es vista, por tanto, como una actividad necesaria en todos los casos, pues antes de ella no habría normas. Desde esta perspectiva, la interpretación no consiste en conocer normas, sino en producirlas; las normas serían, entonces, variables dependientes de la interpretación y la interpretación sería una actividad productiva de Derecho.<sup>18</sup> Pero la aceptación de esta

<sup>17</sup> Guastini, quien sin lugar a dudas opta por este sentido de “interpretación de la ley” (o de textos, o de fuente-acto), señala sin embargo que “la interpretación tiene por objeto *enunciados normativos completos*, y se expresa mediante enunciados que se pueden reconducir, de modo último, a la forma estándar: D significa (o implica) N, donde “D” ocupa el lugar... de una disposición, o de un fragmento de disposición, o de una combinación de disposiciones, o de una combinación de fragmentos de disposiciones, mientras ‘N’ ocupa el lugar de una norma. Conviene reservar el nombre de ‘enunciados interpretativos’ para tales enunciados” (Guastini, Riccardo, *Nuovi Studi sull’interpretazione*, Aracne, Roma, 2008, p. 53). La formulación de tales “enunciados normativos completos” no tiene que ver, pues, para Guastini, con la interpretación.

<sup>18</sup> En realidad, Guastini matiza esta tesis en el sentido de indicar que el Derecho (las normas) no nacen unilateralmente de la interpretación, “sino que el Derecho nace de la

idea sin las suficientes precisiones puede conducirnos a ciertas consecuencias contraintuitivas.<sup>19</sup>

Podemos pensar que esta tesis (las normas son producto de la interpretación) se refiere o bien a la interpretación como actividad noética (mera captación intuitiva del significado) o bien en sentido dianoético (actividad argumentativa). En principio parecería que la primera opción resultaría más plausible: cualquier disposición jurídica ha de ser siempre “interpretada” en sentido noético, y la norma puede verse como el significado de la disposición (lo que hemos entendido). La disposición sería el texto y la norma el significado.<sup>20</sup> Pero incluso aquí sería un tanto extraño decir que es la actividad interpretativa noética la que genera la norma o significado. Esta actividad tiene como objetivo captar el significado de una disposición, pero este significado debe en algún sentido existir antes de que se realice tal actividad.<sup>21</sup> Como ha señalado Moreso,<sup>22</sup> el lenguaje jurídico vive en el

---

combinación de dos actividades distintas igualmente “productivas”, aun cuando lo sean a título diverso: la producción de textos (ésta sí, *ex nihilo*) y la construcción de significados” (Guastini, Riccardo, “Disposición vs. norma”, trad. M. Fernández Pérez, en R. Escudero y S. Pozzolo (eds.), *Disposición vs. Norma*, Palestra Editories, Lima, 2011, p. 165).

<sup>19</sup> En este mismo sentido, Laporta, Francisco J., *El imperio de la ley. Una visión actual*, Trotta, Madrid, 2007, pp. 178-182.

<sup>20</sup> Esta tesis es expresamente rechazada por Guastini, quien afirma que tanto las disposiciones como las normas son ambas enunciados: “disposición y norma no son entidades heterogéneas. Desde el punto de vista ontológico —si puedo usar esta palabra inquietante—, disposición y norma son entidades homogéneas: una y otra no son más que enunciados. La disposición (enunciado por interpretar) es un enunciado del discurso de las fuentes; la norma (enunciado interpretado) es un enunciado del discurso del intérprete, que el intérprete considera sinónimo de la disposición y que, por lo tanto, puede —según su opinión— ser sustituido por la disposición sin pérdida de significado... No hay otra manera de formular un significado sino mediante palabras, y los significados no tienen una “existencia” independiente de las palabras con las cuales se expresan (Guastini, “Disposición vs. norma”, *op. cit.*, pp. 133 y ss.). En un sentido parecido Gianformaggio afirma que la argumentación interpretativa es un trayecto que une dos lugares, pero que ambos deben ser *enunciados interpretados*, y no meramente signos; un signo —dice esta autora— no puede ser nunca la premisa de un argumento. La conclusión del argumento interpretativo sería un *enunciado* con la forma “*S* significa *S'*; y no sería tanto el significado del signo, como una tesis interpretativa según la cual un signo (texto) se puede sustituir por otro porque ambos tienen, en el contexto en cuestión, el mismo significado. No se puede hablar —dice Gianformaggio— de sustitución de significado por texto, aunque hay que ser conscientes de que la actividad de atribuir o adscribir significado no puede hacerse más que produciendo signos (Gianformaggio, Letizia, “Lógica y argumentación en la interpretación jurídica o tomar a los juristas intérpretes en serio”, *op. cit.*, pp. 94 y 95).

<sup>21</sup> El propio Guastini considera que la labor del intérprete no se realiza en el vacío: el texto normativo —que lógicamente ha de preexistir a la interpretación— ya posee significado antes de la interpretación, pero lo que él pretende remarcar es que se trata potencialmente de una pluralidad de significados (Guastini, *Nuovi Studi sull'interpretazione*, *op. cit.*, p. 64).

entramado de reglas, convenciones y prácticas que constituyen el lenguaje natural, y la única manera de atribuir sentido a una formulación normativa es dentro de ese entramado. Pero es que además no es éste el sentido de interpretación al que hace referencia Guastini cuando sostiene que la norma es el resultado de la interpretación. Para este autor tanto las disposiciones como las normas son ambas enunciados, pero en su opinión cualquier disposición admite más de un posible significado y por tanto su tesis se referiría más bien a la interpretación como actividad dianoética y presupone la aceptación de la tesis de que cualquier disposición plantea siempre dudas pues admite más de una posible interpretación y por lo tanto se puede corresponder con más de una norma. Esta omnipresente indeterminación del significado de las disposiciones jurídicas presupone asumir un cierto grado de escepticismo. Pues o bien consideramos que “potencialmente” cualquier disposición puede plantear en algún momento problemas interpretativos, pero eso no quiere decir que en todas las ocasiones que en concreto tengamos que trabajar con una disposición la misma nos plantee esas dudas. El verdadero fundamento del escepticismo ante las reglas no se encuentra entonces, en opinión de Guastini, en la tesis de la inexistencia de significado previo a la interpretación, sino en “el reconocimiento de que es siempre posible interpretar un mismo texto de múltiples formas distintas, asociado con la tesis de que no existe un criterio de verdad para los enunciados interpretativos”.

Ahora bien, estas consideraciones no excluyen la posibilidad de que existan algunos casos en los que sería correcto entender que la “norma” es siempre el resultado de la interpretación, pero en un sentido distinto al que está implícito en las observaciones de Guastini. Si tenemos en cuenta que la expresión “norma jurídica” es especialmente ambigua, creo que es cierto que, en algunas de sus acepciones, se habla de normas para hacer referencia al resultado de la actividad interpretativa en alguno de sus sentidos. Así, en la literatura jurídica encontramos diversos sentidos de “norma”, cada uno de los cuales supone un grado de elaboración distinto a partir de las “fuentes” del ordenamiento.<sup>23</sup> A veces se habla de norma como equivalente a documento jurídico (éste sería el sentido en el que se habla, por ejemplo, de

<sup>22</sup> Moreso, José Juan, “Lenguaje jurídico”, en Francisco Laporta y Ernesto Garzón Valdés (eds.), *El Derecho y la Justicia*, Encyclopedie Iberoamericana de Filosofía, CSIC-BOE-Ed. Trotta S.A., Madrid, 1996, pp. 105-116, y, *La indeterminación del Derecho y la interpretación de la constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997.

<sup>23</sup> Cf. Aguiló Reglá, *Teoría general de las fuentes del Derecho (y del orden jurídico)*, op. cit., pp. 64-67.

la Ley Orgánica General Penitenciaria española, refiriéndose a ella como una norma), o como disposición (aquí se hace referencia a una parte del documento, pero tomando en cuenta su significado; en este sentido se calificaría como norma, por ejemplo, al artículo 51.2 de la LOGP del que antes hablamos). Pero, en otras ocasiones, se habla de norma para referirse a una entidad que se extrae de documentos jurídicos, pero que no puede equipararse sin más con un fragmento de los mismos. Así, por ejemplo, cuando se habla de norma como premisa de un razonamiento jurídico acabado, es decir, las que pueden operar como premisa normativa para realizar cualquier tipo de juicio jurídico (bien sobre la constitucionalidad de una ley, la competencia para realizar un acto jurídico, la nulidad de un contrato, la licitud de un acto...). Las normas así entendidas son el resultado de una elaboración por parte de los juristas, y, por tanto, requieren una previa actividad interpretativa; eso sí, esta actividad va más allá de la mera precisión del significado de una expresión jurídica, que coincidiría con el sentido de “interpretación de la ley” (o, en general, de cualquier disposición jurídica), constituyendo por tanto lo que aquí hemos denominado “interpretación del Derecho” y que incluye actividades de reconstrucción del Derecho.

### III. ¿QUIÉN INTERPRETA? LOS SUJETOS DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

Pasemos ahora a hablar de los sujetos de la interpretación jurídica. La actividad interpretativa puede ser realizada por sujetos muy diversos (jueces, legisladores, abogados, dogmáticos, ciudadanos...). A partir de ahí, los teóricos del Derecho han elaborado algunas de las tipologías más usuales en el ámbito de la interpretación jurídica. Se habla así, por ejemplo, de interpretación judicial, auténtica, operativa, doctrinal o científica, etcétera. Aunque la caracterización de estas clasificaciones no suele estar exenta de problemas.

El primer problema con el que nos encontramos consiste en que estas tipologías no suelen partir de una caracterización general del fenómeno de la interpretación jurídica, de modo que no es claro si los diferentes tipos son tratados como especies de un mismo género (lo único que los diferenciaría sería precisamente quién interpreta), o si cada uno de estos tipos interpretativos hacen referencia a actividades de distinto alcance. El segundo problema que puede apuntarse es que estas tipologías no son en realidad clasificaciones exhaustivas, pues no recogen todas los posibles sujetos de la interpretación jurídica (quizás porque tampoco tenga mucho interés

el hacerlo); se suele dejar de lado, por ejemplo, la interpretación que realizan los particulares, o la de los órganos jurídicos no aplicativos, como el legislador. En ocasiones, se llega a afirmar incluso que el legislador —cuando actúa como tal y no como aplicador de normas superiores, como la Constitución— no interpreta, pues no estaría vinculado por sus propias leyes anteriores.<sup>24</sup> Pero, en mi opinión, esta tesis no es acertada. Dejando a un lado la interpretación entendida como captación inmediata del significado (la interpretación como actividad noética), actividad que es necesario realizar siempre que se trabaje con el Derecho, creo que el otro sentido más restringido de interpretación (como actividad discursiva: la interpretación como actividad dianoética) no debe vincularse únicamente a los órganos aplicadores del Derecho. Es cierto que el legislador no se encuentra obligado por sus propias leyes, en el sentido de que puede cambiarlas, pero eso no impide que pueda tener interés en llevar a cabo una actividad interpretativa respecto al Derecho vigente para, por ejemplo, crear nuevo Derecho que no resulte incoherente con el existente.

Una excepción a esa falta de exhaustividad se encuentra en la obra de Kelsen.<sup>25</sup> Este autor sí realiza una clasificación exhaustiva de la interpretación atendiendo al sujeto que interpreta, pues distingue entre lo que llama la “interpretación auténtica”, que sería aquella realizada por los órganos aplicadores del Derecho<sup>26</sup> y la “interpretación no auténtica”, que englobaría todos los supuestos que no encajan en la primera categoría. Pero, tras una rápida presentación general de la clasificación, también Kelsen se centra únicamente en presentar las peculiaridades de los dos tipos interpretativos a los que considera más importantes: la interpretación judicial (como prototipo de la interpretación auténtica) y la interpretación científica (que sería el tipo más destacado de la interpretación no auténtica).

De hecho, con pocas diferencias en su caracterización, éstas son las dos categorías interpretativas atendiendo al sujeto que más interés despiertan en la teoría. Se habla así de la interpretación llevada a cabo por los jueces, o más en general por cualquier órgano jurídico (que a veces es calificada como “interpretación operativa” y de la cual la interpretación judicial sería su supuesto más prototípico) y la realizada por la doctrina o dogmática

<sup>24</sup> Cf. Atienza, “Estado de Derecho, argumentación e interpretación”, *op. cit.*

<sup>25</sup> Kelsen, Hans, *Teoría pura del Derecho*, trad. de R. Vernengo de la 2a. ed., alemana [1960], UNAM, México, 1986.

<sup>26</sup> Conviene recordar que en la teoría de Kelsen todo paso de una grada superior a otra inferior del ordenamiento jurídico es, al mismo tiempo, creación y aplicación del Derecho, por lo que aquí se incluyen tanto jueces como legisladores, u órganos administrativos.

jurídica. La primera se liga a la aplicación del Derecho, mientras que la segunda suele conectarse con objetivos cognoscitivos o sistematizadores del Derecho. Así por ejemplo, Ferrajoli<sup>27</sup> considera que lo que distingue a ambos tipos interpretativos no es sólo tener distinto sujeto, sino también distinto objeto: mientras que la interpretación doctrinal tiende al análisis del lenguaje normativo (y, en ese sentido, tendría como objetivo la explicación), la interpretación operativa tiende al análisis del lenguaje de la experiencia normativa (y perseguiría, por tanto, la comprensión). En este sentido, es bastante común ligar la interpretación judicial a lo que se considera como una interpretación “en concreto” u orientada hacia los hechos (planteadas a partir de un determinado problema particular al que debe darse solución), mientras que la interpretación doctrinal se correspondería con una interpretación “en abstracto” (al margen de situaciones concretas) u orientada hacia los textos; aunque debemos ser conscientes de que esta equiparación no puede hacerse absolutamente (los jueces no sólo interpretan para aplicar el Derecho a hechos concretos; piénsese por ejemplo en los casos en que se juzga la constitucionalidad de una ley) y la doctrina en ocasiones interpreta para proponer soluciones a problemas concretos. Como vemos, estas características que suelen acompañar a las interpretaciones típicas que realizan cada uno de esos sujetos en realidad están apuntando hacia la contestación a otra pregunta: ¿cuándo o en qué ocasión se interpreta?, a la que dedicaremos el siguiente epígrafe.

Es importante darse cuenta de que en ocasiones los diferentes tipos interpretativos según el sujeto son caracterizados en realidad atendiendo no a las peculiaridades que reviste la actividad interpretativa que llevan a cabo los distintos sujetos de la interpretación, sino a los distintos efectos que el sistema jurídico concede al resultado de cada una de esas interpretaciones. Ese sería el motivo por el que se suele plantear tan nítidamente la distinción entre la interpretación de los órganos aplicadores del Derecho y todas las demás. Una determinada interpretación realizada por un órgano judicial de cierta jerarquía puede resultar vinculante para los órganos inferiores, y así por ejemplo en ocasiones se habla de que el Tribunal Constitucional es el “intérprete auténtico” de la Constitución, queriendo remarcar con ello la vinculación de todos los destinatarios jurídicos a los resultados interpretativos a los que llega este tribunal. En realidad la expresión “interpretación auténtica” se utiliza de manera especialmente ambigua. Hemos visto cómo Kelsen habla de “interpretación auténtica” para referirse a la

<sup>27</sup> Ferrajoli, Luigi, “Interpretazione dottrinale e interpretazione operativa”, *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, XLIII, 1966, pp. 290 y ss.

interpretación realizada por cualquier órgano aplicador del Derecho (sería entonces una expresión sinónima de la “interpretación operativa”). Sin embargo, el uso más extendido de esta expresión hace referencia a la interpretación que realiza el propio órgano autor de la norma objeto de interpretación (sería, por ejemplo, el caso de los autos aclaratorios, cuyo objetivo es que el juez aclare algún precepto obscuro que incorporó en algún auto o sentencia dictada previamente por él mismo).

#### IV. ¿CUÁNDO SE INTERPRETA? INTERPRETACIÓN EN ABSTRACTO E INTERPRETACIÓN EN CONCRETO.

Como hemos visto, la interpretación judicial y la interpretación científica suelen vincularse con la ocasión en que se interpreta: en el primer caso se interpreta “en concreto” (o, por decirlo en la terminología de Wróblewski, sería una interpretación orientada hacia los hechos), mientras que en el segundo caso se suele interpretar “en abstracto” (en términos de Wróblewski, sería una interpretación orientada hacia los textos). También Ross sostiene una distinción muy semejante a ésta. Este autor habla de “interpretación por significado” (que sería la que parte del significado abstracto de una expresión), frente a “interpretación por resultado” (la que parte de una situación concreta y se plantea si la misma es o no subsumible en una expresión general).<sup>28</sup>

Guastini ha remarcado en diversas ocasiones esta distinción entre la interpretación en abstracto y la interpretación en concreto,<sup>29</sup> presentándolos como dos sentidos en los que se utiliza el término “interpretación jurídica”. Veamos su caracterización. En el primer caso, se trataría de identificar el contenido de significado —esto es, el contenido *normativo* (la norma o las normas)— expresado por y/o lógicamente implícito en un texto normativo, y ello sin hacer referencia a ningún caso concreto. En el caso de la interpretación “en concreto” se trataría, sin embargo, de subsumir un caso concreto en el campo de aplicación de una norma previamente identificada “en abstracto”. Nos encontramos, por tanto —dice Guastini—, ante dos actividades distintas: atribuir significados y clasificar casos; y aunque dichas actividades pueden darse conjuntamente —sobre todo en

<sup>28</sup> Cfr. Ross, Alf, *Sobre el Derecho y la justicia*, trad. de G. Carrió, Eudeba, Buenos Aires, 1970, p. 113.

<sup>29</sup> Por todas puede verse Guastini, *Distinguiendo, op. cit.*

el caso de la interpretación judicial— y puedan incluso resultar indistinguibles desde un punto de vista psicológico, se trata de actividades realmente diferentes desde el punto de vista lógico. El objeto de dichas actividades sería distinto: en el primer caso se interpretarían enunciados normativos completos, y en el segundo predicados en sentido lógico, es decir, términos que designan clases. De modo que, mientras que en la interpretación orientada a textos se identifican normas jurídicas, en la dirigida a los hechos se contribuiría a identificar los casos concretos regulados por cada norma.<sup>30</sup> De este modo, y al menos desde este punto de vista lógico, la primera actividad sería anterior a la segunda. Se suele considerar, además, que ambas interpretaciones tienen también un resultado distinto: la interpretación “en abstracto” produciría un enunciado sinónimo del que se interpreta (“D significa N”), mientras que el resultado de la interpretación “en concreto” sería un enunciado normativo individual y concreto, del tipo: “El supuesto de hecho F cae en el campo de aplicación de la disposición D”. Guastini reconoce que esta segunda actividad, la interpretación en concreto, presupone la anterior (la interpretación en abstracto), aunque parece dar a entender que incluiría algo más (precisamente la calificación jurídica del concreto supuesto de hecho).<sup>31</sup>

Cada uno de esos sentidos de interpretación respondería, a su vez —señala Guastini—, a un tipo de indeterminación que afecta al Derecho. La interpretación en abstracto será necesaria cuando nos encontremos ante un caso de “indeterminación del sistema jurídico como tal”, es decir, cuando no están determinadas cuáles son las normas expresadas por las fuentes legales y que, en este sentido, pertenecerían al sistema; y la interpretación en concreto, o dirigida a hechos, se conectaría con lo que Guastini considera como la indeterminación de cada norma particular, que se presenta cuando no están determinados qué casos caen bajo el ámbito de aplicación de cada norma. Mientras que este segundo tipo de indeterminación depende de la vaguedad o textura abierta de todo predicado del lenguaje natural, la fuente de la primera indeterminación se encuentra en la ambigüedad (en un sentido muy amplio)<sup>32</sup> de los textos normativos. Guastini pone como ejem-

<sup>30</sup> Neil MacCormick (*Legal Reasoning and Legal Theory*, Clarendon Press, Oxford, 1978, pp. 94 y ss.) distingue entre problemas de interpretación y problemas de calificación para hacer referencia prácticamente a esta misma idea. Los primeros se plantean como relativos al establecimiento de la premisa normativa, mientras que los segundos lo hacen respecto a la premisa fáctica.

<sup>31</sup> Cfr. Guastini, *Distinguiendo*, *op.cit.*, p. 204.

<sup>32</sup> Guastini incluye en este sentido de ambigüedad —no exclusivamente sintáctico— todos aquellos casos en los que consideramos que una disposición puede ser entendida de diversos modos, y por tanto se duda de qué normas expresa. Esta indeterminación no de-

plo de problema de interpretación dirigida a los textos el siguiente: el artículo que establece “El presidente de la República firma los decretos y resoluciones emanados del Consejo de Ministros” puede entenderse bien como que el presidente “posee el poder” de firmar o bien como que “tiene el deber” de hacerlo. Mientras que, como ejemplo de interpretación dirigida a los hechos, señala la indeterminación que genera la regla “Prohibido vehículos en el parque” respecto a su aplicación o no a una bicicleta.

Lo que interesa remarcar de esta distinción es que la interpretación “en concreto” se realiza siempre a la luz de las circunstancias de un caso; su objetivo sería por tanto determinar el “significado ocasional”<sup>33</sup> de la expresión jurídica objeto de interpretación, por lo que hay que ser conscientes de que pasar a considerarlo como el “significado atemporal” de la expresión y por tanto extrapolarlo a otros casos concretos con circunstancias distintas puede plantear problemas.<sup>34</sup> No siempre que se resuelve un problema de interpretación en concreto que plantea una disposición podemos considerar que se han eliminado todos los problemas de significado que en abstracto pueda plantear esa disposición en el futuro. Pensemos, por ejemplo, en la interpretación que realizó el Tribunal Constitucional del art. 51.2 de la LOGP antes comentado, con ocasión de resolver en 1994 un recurso de amparo interpuesto por un preso acusado de un delito de terrorismo ante la intervención de las comunicaciones con su abogado sin autorización judicial (STC 183/1994). El TC concedió el amparo, considerando que en los supuestos de terrorismo la intervención de las comunicaciones el Derecho español exige *también* que exista autorización judicial. Se trató obviamente de una interpretación “en concreto”, realizada a la luz de todas las circunstancias del caso, el momento histórico, las reformas legislativas habidas, etcétera. ¿Debemos entonces considerar que en esa decisión el TC (que es considerado el “intérprete auténtico” de la Constitución española) optó por interpretar “en abstracto” la cláusula ‘*salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo*’ del art. 51.2 de la LOGP en el sentido de

---

pende sólo de defectos objetivos del lenguaje del legislador (o del constituyente...), sino también y fundamentalmente —añade Guastini— de la multiplicidad de métodos interpretativos, de la dogmática jurídica y del sentimiento de justicia de los intérpretes.

<sup>33</sup> He de señalar que utilizo la terminología de “significado ocasional” y “significado atemporal” de Grice de manera muy libre. Este autor vinculaba la interpretación “ocasional” con la intención del hablante en una ocasión particular en el que se realiza una preferencia. Mientras que en el caso de la interpretación jurídica, hablar de la intención del hablante para la concreta ocasión sólo puede hacerse en todo caso en un sentido muy figurado.

<sup>34</sup> Esto tiene que ver con que en realidad la interpretación de una expresión jurídica siempre incluye —como veremos en el apartado siguiente— la reconstrucción de todo el Derecho.

que establece dos condiciones que han de darse siempre acumulativamente, es decir que ha de entenderse que “las comunicaciones de los internos con el abogado defensor... no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo cuando haya orden de la autoridad judicial y además se trate de un supuesto de terrorismo”? Creo que no, o al menos no necesariamente. En realidad lo que el TC estableció fue que el “Derecho español” (y no sólo el art. 51.2 de la LOGP) exige que haya autorización judicial para poder intervenir las comunicaciones entre presos y sus abogados, incluso aunque se trate de supuestos de terrorismo. Pero es posible (y así lo han interpretado diferentes órganos judiciales y parte de la doctrina) considerar que la mejor interpretación (reconstrucción) de esa regulación es la que considera que dicha intervención no está limitada exclusivamente a supuestos de terrorismo, sino que también podría realizarse en los supuestos de otros delitos en los que el juez considerara justificada (y así lo motivara) la necesidad de la intervención.

## V. ¿CÓMO SE INTERPRETA? LOS CÁNONES INTERPRETATIVOS

Hemos dicho que la actividad interpretativa (en sentido dianoético) consiste en argumentar a favor de atribuir un determinado sentido a un objeto. Las cuestiones que ahora nos quedan por abordar son precisamente cuáles son los argumentos —tradicionalmente llamados “cánones”— que se consideran pertinentes en el ámbito jurídico para avalar una determinada decisión interpretativa, por qué se les otorga dicha pertinencia y cómo debemos entender su papel en la justificación de las decisiones jurídicas interpretativas. La caracterización clásica de estos argumentos sería la que formuló Savigny en el siglo XIX, a los que él se refería con el nombre de “elementos” de la interpretación (otros autores hablan, por ejemplo, de cánones, argumentos, instrumentos, métodos o directivas de la interpretación). Debe señalarse que Savigny llevó a cabo una distinción entre lo que consideraba la interpretación de leyes aisladas y la interpretación de todas las fuentes consideradas conjuntamente (se trataría prácticamente de la misma la distinción que hemos antes señalado entre *interpretatio legis* e *interpretatio iuris*), y los elementos o cánones de la interpretación los sitúa en la primera de estas categorías (la de las leyes aisladas), mientras que cuando habla de la interpretación de todas las fuentes consideradas conjuntamente es cuando se

ocupa de los problemas “interpretativos” ocasionados por las lagunas, las antinomias o las redundancias.<sup>35</sup>

Para este autor, la interpretación podía caracterizarse como la operación que resulta necesaria para reconstruir el pensamiento contenido en la ley. Esta operación no es diferente —dice Savigny— de la interpretación de cualquier otro pensamiento expresado por el lenguaje, como, por ejemplo, de la interpretación que se ocupa la filología; pero cuando la descomponemos en sus partes constitutivas revela un carácter peculiar, pudiendo distinguir en ella cuatro elementos: el gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático:

El elemento gramatical de la interpretación tiene por objeto las palabras de que el legislador se sirve para comunicarnos su pensamiento; es decir, el lenguaje de las leyes.

El elemento lógico, la descomposición del pensamiento o las relaciones lógicas que unen a sus diferentes partes.

El histórico tiene por objeto el estado del derecho existente sobre la materia, en la época en que la ley ha sido dada; determina el modo de acción de la ley y el cambio por ella introducido, que es precisamente lo que el elemento histórico debe esclarecer.

Por último, el elemento sistemático tiene por objeto el lazo íntimo que une las instituciones y reglas de derecho en el seno de una vasta unidad. El legislador tenía ante sus ojos tanto este conjunto como los hechos históricos, y, por consiguiente, para apreciar por completo su pensamiento, es necesario que nos expliquemos claramente la acción ejercida por la ley sobre el sistema general del derecho y el lugar que aquélla ocupaba en este sistema.<sup>36</sup>

Savigny señala además que estos cuatro elementos no constituyen clases o tipos de interpretación entre las cuales pueda escogerse una, sino que son cuatro operaciones distintas cuya reunión es indispensable para interpretar la ley, a pesar de que es posible que algunos de estos elementos tengan más importancia y se hagan notar más que otros.<sup>37</sup>

Con posterioridad a Savigny, la inmensa mayoría de listados de argumentos interpretativos han recogido como mínimo estos cuatro elementos con formulaciones más o menos similares,<sup>38</sup> pero eso no quiere decir que

<sup>35</sup> Savigny, F.C. von, *Sistema del Derecho Romano actual*, trad. J. Mesía y M. Poley, Centro editorial de Góngora, Madrid, vol. I., 1878 [original alemán de 1840], pp. 183-255.

<sup>36</sup> *Idem*, p. 178.

<sup>37</sup> *Idem*, p. 187 y 188.

<sup>38</sup> Y no sólo los recogen las obras teóricas, sino en ocasiones también el propio Derecho positivo. Así, por ejemplo, el Código Civil español establece en su art. 3.1: “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”.

exista —ni mucho menos— consenso a la hora de determinar el número de tales argumentos, su formulación precisa, su función o su jerarquía.<sup>39</sup> Dentro de los trabajos que se han dedicado a analizar catálogos de argumentos interpretativos merece una especial mención el realizado por el *Comparative Legal Research Group*, coordinado por MacCormick y Summers<sup>40</sup> en el que se comparan los distintos tipos de argumentos interpretativos vigentes para la interpretación de las leyes en diversos países.<sup>41</sup> Veamos la presentación que MacCormick<sup>42</sup> realiza de los argumentos identificados a partir de esa comparación. Habría tres categorías principales de argumentos interpretativos, más un argumento que considera “transcategórico”. En primer lugar están los argumentos interpretativos “lingüísticos”, que serían los que apelan al lenguaje mismo como fuente de razones para favorecer una u otra interpretación; esta categoría incorpora tanto los argumentos del significado ordinario (si asumiendo el uso común del lenguaje empleado, una disposición tiene un significado obvio e inteligible, esto es una buena razón para darle efecto a este significado ordinario), como los del significado técnico (en caso de que el texto trate de alguna materia con un vocabulario especializado, los términos que tienen tanto significado técnico como significado ordinario son mejor comprendidos en su significado técnico). En segundo lugar, nos encontramos con los argumentos “sistémicos” que serían aquellos que se orientan hacia una comprensión aceptable de un texto jurídico visto como parte de un todo (el sistema). En esta categoría incluye, a su vez, seis tipos de argumentos, que son los que apoyarían respectivamente a las interpretaciones que mejor armonizaran (1) con otras interpretaciones de términos o expresiones ya usadas en otras partes del mismo texto legal, o (2) en precedentes judiciales, o (3) que armonizaran con provisiones análogas contenidas en otras leyes, o (4) con construcciones dogmáticas, o (5) con los principios generales del derecho aplicables al caso, o (6) con el entendimiento históricamente desarrollado sobre su objeto y propósito o sobre su corrección. En tercer lugar, estarían los argumentos “teleológicos y deontológicos”, que son aquellos que ofrecen las interpretaciones que mejor se acomodan al propósito o fin de la norma o que ofrecen la mejor realización de

<sup>39</sup> Cf. Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, trad. M. Atienza e I. Espejo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, p. 225.

<sup>40</sup> MacCormick, Neil y Summers, Robert (eds.), *Interpreting Statutes. A Comparative Study*, Aldeshot, Dartmouth, 1991.

<sup>41</sup> En este trabajo se comparan los argumentos utilizados para interpretar las leyes, pero más adelante este mismo grupo de trabajo realizó posteriormente una comparación en cuanto a la interpretación de los precedentes (MacCormick, Neil y Summers, Robert, *Interpreting Precedents. A Comparative Study*, Aldeshot, Dartmouth, 1997.).

<sup>42</sup> MacCormick, “Argumentación e interpretación en el Derecho”, *op. cit.*

un valor considerado fundamental por el sistema jurídico. Los argumentos teleológicos, por su parte, se refieren al fin o propósito que se imputa a un fragmento de legislación sobre la presunción de que ha sido promulgado por un legislador racional en un determinado contexto histórico; la idea es que debemos tratar a la legislación como una empresa teleológica donde el *telos* u objetivo es independiente de los términos del texto promulgado y por ello suministra una guía para su interpretación. A su vez, los argumentos interpretativos deontológicos<sup>43</sup> son argumentos en términos de principios de rectitud o justicia, que deben ser observados en la perspectiva del intérprete con respecto al asunto en cuestión. La intención de actuar justamente —señala MacCormick— siempre puede ser imputada al legislador considerado como ente idealmente racional; y las particulares concepciones de justicia son a menudo razonablemente imputables a legisladores reales históricamente situados. Por último, junto a estas tres grandes categorías, MacCormik señala la posibilidad de apelar a la intención del autor como material para elucidar el significado del texto autoritativo; pero advierte de que esto oculta la conocida ambigüedad entre las concepciones objetivas y subjetivas de la intención: la intención puede estar ligada estrechamente a elementos lingüísticos de semántica o sintaxis, a todos los elementos del contexto sistémico de un texto jurídico, o a los objetivos perseguidos o principios respaldados por el legislador bien como un cuerpo histórico o como un legislador idealmente racional. Por ello, y dado que el recurso a la intención opera como un elemento oscilante entre las tres principales categorías de argumentos interpretativos, considera que debemos considerarlo como un argumento “transcategórico”.

Otro de los análisis de los argumentos interpretativos que merece destacarse es el que lleva a cabo Alexy en el seno de su teoría de la argumentación jurídica. Este autor habla de “cánones interpretativos”, y los agrupa en seis categorías dependiendo de la forma o el esquema de argumento que adopten; distingue así entre el argumento semántico, el genético, el histórico, el comparativo, el sistemático y el teleológico. Alexy señala que con excepción de la interpretación semántica, todas las demás formas de argumentos pueden utilizarse además de para la interpretación en una multitud de contextos jurídicos, tales como conflicto de normas, restricción del campo de aplicación de las normas y fundamentación de normas que no pueden deducirse de la ley (todas las operaciones que consideraríamos que

<sup>43</sup> MacCormick se aparta aquí de la terminología usada en el trabajo comparativo de 1991 (*Interpreting Statutes. A Comparative Study, op. cit.*), en la que se hablaba de argumentos “evaluativos”, en vez de “deontológicos”.

integran el método jurídico o la reconstrucción del Derecho). Cada una de estas formas de argumentos cumple —dice Alexy— diferentes funciones, pero puede destacarse una función primordial de cada una de ellas: “Las formas de la argumentación semántica y genética se refieren a la vinculación de los órganos decisores, respectivamente, con el tenor de la ley y con la voluntad del legislador. Las formas históricas y comparativas permiten la incorporación de la experiencia del pasado y de otras sociedades. La interpretación sistemática sirve, entre otras cosas, para liberar de contradicciones al ordenamiento jurídico. Finalmente las formas teleológicas abren el campo a la argumentación práctica racional de tipo general”.<sup>44</sup>

## VI. CONCEPCIONES DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

A partir de los análisis anteriores, presentaré ahora una reconstrucción de las caracterizaciones más extendidas de la interpretación en el ámbito del Derecho; estas caracterizaciones pueden ser consideradas como diversas concepciones o teorías de la interpretación jurídica, en el sentido de que ofrecen respuestas distintas a muchos de los problemas que he ido señalando. Realizaré una doble clasificación de las mismas. La primera atiende a cuál se considera que es el objeto y la ocasión típica de la interpretación jurídica; mientras que la segunda atiende al papel que se le concede a los diferentes argumentos interpretativos en la justificación del resultado al que nos conduce la interpretación.

### 1. *Concepciones de la interpretación según el objeto y la ocasión*

Para presentar el primer grupo de concepciones tomaré como punto de partida dos contraposiciones que he presentado anteriormente. La primera es la que vinculábamos a cuál se considera que es el objeto de la interpretación: o bien las leyes (las expresiones contenidas en las leyes) o bien el Derecho. La segunda contraposición es la que distingue atendiendo a la ocasión en la que se lleva a cabo la interpretación: en abstracto o en concreto. Si cruzamos ambas contraposiciones nos resultaría cuatro supuestos cada uno de los cuales hace referencia a un uso distinto del concepto de interpretación jurídica según el siguiente esquema:

<sup>44</sup> Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica*, p. 237.

	[1] Interpretación de la ley	[2] Interpretación del Derecho
<b>[A] Interpretación en abstracto</b>	<b>1.A</b> (precisión de significado de disposiciones jurídicas)	<b>2.A</b> (reconstrucción, sistematización de instituciones)
<b>[B] Interpretación en concreto</b>	<b>1.B</b> (calificación jurídica de un caso concreto)	<b>2.B</b> (solución a un problema jurídico)

Figura 1.

La distinción entre [1] y [2] hace referencia a dos sentidos de interpretación que conllevan un distinto alcance en cuanto a las actividades implicadas. El primero, el que encontramos implícito en el uso de la expresión “interpretación de la ley”, sería un concepto más estricto de interpretación jurídica, según el cual interpretar supone aclarar el significado de una expresión contenida en una disposición jurídica. A su vez, dentro de este primer supuesto podría realizarse una clasificación atendiendo a si tal actividad se plantea en abstracto (sería el supuesto [A]) o bien es realizada a partir de un determinado problema concreto, es decir, si puede plantearse también como una cuestión de calificación (sería el supuesto [B]).

El supuesto [2] (la “interpretación del Derecho”) se trata, como hemos visto, de un concepto bastante más amplio de actividad interpretativa que el supuesto anterior. El objetivo de esta actividad radicaría en reconstruir los materiales jurídicos, y el objetivo que se perseguiría sería buscar la unidad del Derecho; de este modo, bajo este rótulo se incluirían todas las actividades que se suelen agrupar bajo el impreciso nombre de “método jurídico”. Como hemos visto, es usual vincular este segundo uso de la expresión “interpretación” a la actividad aplicativa del Derecho: se trataría de reconstruir el sistema jurídico a partir del planteamiento de un determinado caso -no necesariamente individual- al que debe darse solución, se trata por tanto de una interpretación “en concreto”, y ésta sería la actividad interpretativa que ubicaríamos en la casilla [2.B]. Pero esta actividad también puede darse en un contexto muy distinto. Piénsese, por ejemplo, en los casos en que la doctrina reconstruye una parcela del Derecho de manera unitaria o sistemática; dicha reconstrucción no se plantea a partir de un determinado caso, sino de una determinada institución (el matrimonio, la hipoteca, el delito de prevaricación...), aquí también hablamos de interpretación del Derecho (por ejemplo para contestar a la pregunta por la naturaleza jurídica de la hipoteca, o para delimitar el bien jurídico protegido en un determinado delito). En

estos casos la finalidad inmediata perseguida no sería práctica (no se busca la solución a un problema concreto), sino fundamentalmente cognoscitiva, se interpretaría –podríamos decir– “en abstracto”. Esta actividad es la que se incardinaria precisamente en la casilla **[2.A]**.

De estos distintos sentidos de “interpretación jurídica”, es precisamente en el supuesto **[1.A]** en el que se han fijado la mayoría de los autores que se han ocupado de la interpretación desde una perspectiva conceptual (así, por ejemplo, los análisis de Guastini, de Atienza o de Gianformaggio a los que antes aludíamos tienen en mente este tipo de actividad). Éste sería también el uso más extendido, y el que se encuentra más delimitado, de la expresión “interpretación jurídica”, al menos por lo que se refiere a lo que podríamos considerar como la tradición analítica, a diferencia de la hermenéutica. Esta última sin embargo optaría por entender la interpretación en un sentido más próximo a **[2.B]**. Así por ejemplo el análisis de Dworkin sobre la interpretación en el Derecho podríamos situarlo precisamente aquí.

Pero conviene remarcar que, pese a que esta presentación parece dar a entender que es posible trazar una distinción nítida entre estos sentidos de interpretación jurídica, en la práctica nos encontramos con que las distintas actividades implicadas por cada uno de ellos se encuentran íntimamente ligadas. Por un lado, y por lo que se refiere a la distinción entre interpretación en abstracto **[A]** e interpretación en concreto **[B]**, es fácil darse cuenta que la interpretación **[B]** implicará necesariamente la interpretación **[A]**. Esto es señalado expresamente por Guastini, cuando señala (referido al sentido **[1]**) que toda interpretación “en concreto” presupone lógicamente una interpretación “en abstracto”.<sup>45</sup> Y, desde la tradición hermenéutica (y por tanto refiriéndose al sentido **[2]** de interpretación), Dworkin<sup>46</sup> también parece sostener algo semejante: la etapa “postinterpretativa” dworkiniana, que implica la selección de la interpretación correcta que resuelve el problema del que se ha partido y se situaría en la casilla **[2.B]**, presupone para este autor haber pasado por la etapa propiamente “interpretativa” (la construcción de las diversas teorías que pugnan por dar cuenta de los diversos materiales jurídicos), que en nuestro esquema podríamos situar en **[2.A]**.

Por otro lado, y como también parece obvio, el sentido **[2]** de la interpretación (la interpretación del Derecho) implicará siempre llevar a cabo las actividades interpretativas en el sentido **[1]** (la interpretación de la ley): el punto de partida del trabajo reconstructivo del Derecho han de ser siem-

<sup>45</sup> Guastini, *Distinguiendo*, *op. cit.*, p. 204.

<sup>46</sup> Dworkin, Ronald, *Law's Empire*, Belknap Press, Harvard, 1986.

pre las leyes, las disposiciones jurídicas dotadas de autoridad. Esto es expresamente admitido por todos los autores que realizan esta distinción, pues consideran que la “*interpretatio iuris*” es precisamente un concepto más amplio que la “*interpretatio legis*” y que por tanto incluye otras actividades, siempre “además” de las implícitas en este segundo sentido de interpretación. Pero aquí nos encontramos también con la relación inversa que no siempre se hace explícita y me parece muy interesante remarcar. Creo que en el ámbito jurídico la actividad de interpretar una disposición —el sentido [1]— implica siempre determinar cuál es su significado a la luz del ordenamiento jurídico; las decisiones adoptadas por cualquier instancia jurídica (y también las de la dogmática) deben presentarse como justificadas jurídicamente, lo que supone que sean acordes con “el Derecho”. Para ello habrá, por tanto, que llevar a cabo actividades incluidas en el segundo sentido de “interpretación” (ponderaciones, reconstrucciones dogmática, sistematizaciones, etcétera.) que se conectan con la reconstrucción del Derecho.

## 2. *Concepciones de la interpretación según el papel de los argumentos interpretativos*

La segunda clasificación de concepciones sobre la interpretación jurídica se articula a partir de su respuesta a las preguntas relativas al papel de los cánones o argumentos interpretativos. Antes hemos visto que existe una cierta unanimidad a la hora de presentar el catálogo de argumentos interpretativos. Las discrepancias surgen a la hora de responder a cuestiones tales como por qué resulta justificado acudir a estos distintos argumentos para apoyar una u otra interpretación jurídica, o a cuál de ellos debe dársele la prioridad en caso de que avalen interpretaciones incompatibles.<sup>47</sup>

Tenemos un primer grupo de teorías que se limitan a constatar la existencia de los diferentes cánones o argumentos interpretativos, señalando que en caso de conflicto entre ellos la teoría de la interpretación jurídica no tiene nada más que decir. Se trataría de teorías que suelen calificarse como “teorías escépticas” de la interpretación, según las cuales la naturaleza de la actividad interpretativa sería ser un acto de mera voluntad y no existirían criterios de corrección que guíen la elección entre las distintas posibilidades interpretativas, del mismo modo que tampoco tiene sentido preguntarse por la justificación del los distintos cánones: son los que son porque de

<sup>47</sup> Hay que tener en cuenta que las interpretaciones incompatibles pueden venir avaladas incluso por argumentos de la misma categoría.

hecho se usan. En el extremo opuesto nos encontramos con las llamadas “teorías cognitivistas” que consideran que la naturaleza de la actividad interpretativa es la de ser un acto de conocimiento: existen por tanto interpretaciones verdaderas, del mismo modo que existen interpretaciones falsas. Dentro de estas teorías podemos distinguir a su vez entre aquéllas que consideran que el criterio de verdad viene dado por el significado literal de las palabras usadas por el legislador (teorías literalistas), de las que consideran que viene dado por su correspondencia con las intenciones del legislador (teorías intencionalistas). Se trata de teorías que darían una prioridad absoluta respectivamente a los argumentos semánticos o a los genéticos, los cuales —señala Alexy— acuden a una argumentación fundamentalmente empírica:<sup>48</sup> para la teoría del significado literal, una interpretación sería correcta cuando coincida con el significado que de hecho se da a las palabras, mientras que para la teoría intencionalista, una interpretación sería correcta cuando coincida con la intención que de hecho tenía el legislador (suponiendo la existencia y posibilidad de conocimiento de dicha intención).<sup>49</sup> Ambas teorías pretenderían acudir, por tanto, a la verificabilidad empírica como criterio de verdad de las interpretaciones.

Entre esos dos extremos, representados por las teorías escépticas y las teorías cognitivistas, suelen situarse otro grupo de teorías a las que en ocasiones se las llama “teorías intermedias”. La teoría de Hart, por ejemplo, pretende situarse precisamente en un punto intermedio entre lo que él considera como la “pesadilla” (las teorías escépticas) y el “noble sueño” (el cognitivismo). En su opinión, “interpretar el Derecho” sería una vía intermedia entre “decir el Derecho” (cognitivismo) y “crear el Derecho” (esceticismo). Pero, ¿es posible esta vía intermedia? Guastini<sup>50</sup> lo niega, considerando que las dos alternativas anteriores son excluyentes entre sí, y que en realidad la propuesta de Hart no supondría una tercera opción, puesto que la misma presentaría a la actividad interpretativa en unos casos como actividad puramente cognitiva (en los casos fáciles) y en otros como actividad puramente volitiva (en los casos difíciles).<sup>51</sup> Pero existe otra posi-

<sup>48</sup> Véase en este sentido Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica*, *op. cit.*, p. 230.

<sup>49</sup> Sobre los problemas de una concepción de la interpretación en estos términos me he ocupado con detenimiento en un trabajo anterior (Lifante Vidal, “Interpretación y modelos de Derecho. Sobre el papel de la intención en la interpretación jurídica”, *Doxa*, vol. 22, 1999, pp. 171-193).

<sup>50</sup> Guastini, *Nuovi Studi sull'interpretazione*, *op. cit.*, p. 251 y 22.

<sup>51</sup> En opinión de Guastini dado que todos los casos son en realidad difíciles (pues la indeterminación del Derecho es para él omnipresente), la única respuesta plausible sería el esceticismo.

ble lectura de las tesis de Hart.<sup>52</sup> Podemos admitir que en los casos fáciles la interpretación sería una actividad cognitiva, pero aquí se trataría del concepto de interpretación como actividad meramente noética (puesto que no se plantearían dudas sobre el significado). Los que nos interesan son los casos difíciles, aquellos en los que surgen dudas y es necesario llevar a cabo una actividad interpretativa en sentido dianoético. El resultado de esta actividad sería un enunciado interpretativo que suele representarse como: “D significa N”. Se trata de la conclusión de una argumentación en la que se dan razones para preferir el significado “N” a otros posibles significados. Ese enunciado interpretativo (cuando es usado en un discurso interpretativo, y no en un discurso descriptivo de las interpretaciones realizadas por otro)<sup>53</sup> vendría a ser equivalente a un enunciado del tipo “D *debe ser* entendido como N”, o “*Es mejor* entender D en el sentido N que en cualquier otro sentido”, en los que encontramos necesariamente una pretensión de corrección, pero esta pretensión no tiene por qué definirse en términos de verificabilidad empírica como hemos visto que hacen las llamadas teorías cognitivistas literalistas o intencionalistas. Estas teorías plantean múltiples problemas a la hora de responder a preguntas tales como por qué esos argumentos (los semánticos o los genéticos) resultan relevantes para justificar una interpretación en el ámbito jurídico, qué ocurre cuando resultan inconcluyentes o por qué podemos considerarlos inconcluyentes.

Tanto MacCormick como Alexy (y en esto coincidirían plenamente con autores como Nino, Dworkin o Atenza) consideran que para responder a estas preguntas no tenemos más remedio que acudir a argumentos de razonabilidad práctica general. Desde puntos de partida distintos, estos dos autores llegan a conclusiones bastante similares: la prioridad a los argumentos lingüísticos o semánticos, pero una prioridad podríamos decir *prima facie*, que se justifica y al mismo tiempo se puede exceptuar por razones basadas en los argumentos teleológicos y/o deontológicos que son los que

<sup>52</sup> En realidad Hart no es muy explícito al respecto. Sostiene que “los cánones de ‘interpretación’ no pueden eliminar, aunque sí disminuir, estas incertidumbres; porque estos cánones son a su vez reglas generales para el uso del lenguaje, y emplean términos generales que también requieren interpretación” (Hart, H.L.A., *El concepto de Derecho*, trad. G. Carrión, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990 [1961], p. 158) y admite que desarrollar en qué consiste en estos casos la labor del intérprete supondría caracterizar lo que tiene de peculiar el razonamiento jurídico. En su obra realmente no llegó a desarrollar dicha caracterización, pero sí lo hicieron otros autores a partir de sus premisas (por ejemplo, MacCormick, *Legal Reasoning and Legal Theory*, *op. cit.*).

<sup>53</sup> Como antes hemos visto, esta distinción de los dos usos de los enunciados interpretativos es señalada por Guastini (*Distinguendo*, *op. cit.*, p. 205).

nos abren el razonamiento práctico a la racionalidad práctica general. Alexy, por ejemplo, llega a estas conclusiones a partir de su integración del papel de los argumentos interpretativos en su teoría del discurso; en la cual se justificaría una regla de carga de la prueba en la argumentación: “Los argumentos que expresan una vinculación al tenor literal de la ley o a la voluntad del legislador histórico prevalecen sobre otros argumentos, a no ser que puedan aducirse motivos racionales que concedan prioridad a otros argumentos”.<sup>54</sup> Pero esta regla deja abierta la cuestión de cuándo existen esos “motivos racionales” para asignar menor peso a estos argumentos, lo que hace que jueguen un papel decisivo los argumentos prácticos de tipo general. Aquí —dice Alexy— debemos acudir a las reglas generales de la ponderación, lo que implica que deben tomarse en consideración “todos los argumentos que sea posible proponer y que puedan incluirse por su forma entre los cánones de la interpretación”.<sup>55</sup> De modo que podemos considerara que aunque el significado literal, y quizás también en algunos casos la intención del legislador, juegan un papel relevante en la interpretación jurídica; son el punto de partida, y en algunas ocasiones también pueden ser el de llegada, pero el proceso interpretativo implica atender a razones de por qué interpretar en un cierto sentido que necesariamente no pueden ser el mero dato objetivo de un significado literal o de una determinada intención. Como señala MacCormick<sup>56</sup> incluso aunque el Derecho pudiera regular su propia creación nunca podría regular su propia interpretación.

Desde esta perspectiva, la interpretación jurídica no sería, por tanto, ni un mero acto de conocimiento (como pretenden los cognitivistas) ni tampoco un mero acto de voluntad (como afirman los escépticos), aunque puede contener algo de ambas actividades en las diversas etapas o momentos del proceso interpretativo. La actividad interpretativa sería una actividad argumentativa que se inserta en el ámbito más amplio del razonamiento práctico general. Siguiendo a Atienza<sup>57</sup> podemos caracterizar a la argumentación —en un plano muy abstracto— a partir de los siguientes cuatro elementos: 1) argumentar es una acción relativa a un lenguaje; es un uso del lenguaje que se caracteriza por la necesidad de dar razones. 2) Una argumentación presupone siempre un problema (de índole muy variada: empírico, conceptual, interpretativo...), una cuestión cuya respuesta tiene que basarse en razones apropiadas al tipo de problema de que se trata. 3)

<sup>54</sup> Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica*, *op. cit.*, p. 239.

<sup>55</sup> *Idem*, p. 240.

<sup>56</sup> MacCormick, “Argumentación e interpretación en el Derecho”, *op. cit.*

<sup>57</sup> Atienza, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Trotta (en prensa), 2012.

La argumentación supone tanto un proceso, una actividad, como el producto de esa actividad; como actividad, la argumentación es todo lo que tiene lugar entre el planteamiento del problema y la solución del mismo; como resultado, en una argumentación pueden distinguirse entre las premisas la conclusión y la inferencia. 4) Argumentar es una actividad racional en el doble sentido de que es una actividad orientada a un fin y en el de que hay criterios para evaluar una argumentación, por lo que siempre tendría sentido preguntarse si una argumentación es buena o mala, mejor o peor que otra, etcétera.

La cuestión relevante sería, por tanto, determinar qué tipo de criterios de evaluación son los que operan en el caso de la actividad argumentativa en el concreto ámbito de la interpretación jurídica. Como alternativa a los criterios basados en la verificabilidad empírica, nos encontramos con otras opciones, tales como la aceptabilidad pragmática a la luz de los fines y valores que pretende desarrollar la práctica en cuestión. Se trataría entonces de lo que ha dado en llamarse una “teoría constructivista o dependiente de valores” de la interpretación, cuyo máximo exponente sería Dworkin.<sup>58</sup> La interpretación es aquí vista como una actividad basada en valores, cuyo objetivo es presentar el objeto interpretado bajo su mejor ángulo. Y ello, en el contexto de una práctica social como el Derecho, implica llevar a cabo un proceso reconstructivo de los materiales jurídicos en el cual se establezcan los valores y objetivos perseguidos por el Derecho —de manera que éste se presente como un todo coherentemente orientado a la persecución de fines considerados moralmente valiosos— y se determine qué concreta interpretación los desarrolla en mayor medida.

## VII. EL DERECHO COMO INTERPRETACIÓN

Ronald Dworkin ha situado a la interpretación jurídica en el centro de la discusión iusfilosófica, al afirmar que el propio Derecho es un concepto interpretativo (véase, TEORÍA INTERPRETATIVA DEL DERECHO). Este autor parte de un concepto de interpretación muy amplio (el *sensu largissimo* del que hablaba Wróblewski), según el cual toda interpretación debe ser la manifestación de un propósito, debe proponer una manera de ver el objeto interpretado como si se tratara del producto de la decisión de buscar un

<sup>58</sup> Dworkin, Ronald, *Law's Empire*, op. cit., y, *Justice for Hedgehogs*, The Belknap Press of Harvard University Press, 2011.

conjunto de temas, visiones o propósitos, es decir, un “sentido”, y esto es así incluso cuando no exista un autor histórico del que pueda predicarse dicho propósito.

En el caso de la interpretación de las prácticas sociales (donde se incardinaría la interpretación jurídica) existen —dice Dworkin—<sup>59</sup> dos posibles respuestas: optar bien por un modelo conversacional, bien por un modelo constructivo. Según la primera respuesta, el objetivo principal de la interpretación en el contexto de una práctica social sería descubrir las intenciones del autor del “objeto” a interpretar: al igual que en una conversación lo que se pretendería sería averiguar las intenciones del hablante, en el caso de la interpretación de una práctica social lo que interesaría serían las intenciones de los que mantienen la tradición. Pero, a juicio de Dworkin, es considerada preferible la segunda respuesta:<sup>60</sup> la interpretación creativa no es tanto una “cuestión de intención” (entendida como estado mental), como una “cuestión de construcción”, en el sentido de que los propósitos que aquí están en juego son atribuidos y no descubiertos. Sin embargo, optar por este modelo no implica que el intérprete sea completamente libre a la hora de presentar la obra de arte o la práctica. En palabras de Dworkin:

la interpretación constructiva trata de imponer un propósito a un objeto o práctica para hacer del mismo el mejor ejemplo posible de la forma o género al cual se considera que pertenece. De aquí no debe deducirse, ni siquiera a partir de esta burda descripción, que un intérprete pueda hacer de una práctica o de una obra de arte cualquier cosa que él hubiera querido que la misma fuera... La historia o forma de una práctica u objeto restringe sus interpretaciones disponibles, a pesar de que el carácter de dicha restricción debe estar bien fundamentado.<sup>61</sup>

El intérprete de una práctica social deberá, entonces, proponer un valor para dicha práctica, de manera que su interpretación describa un esquema de intereses, objetivos o principios de los que la práctica pueda ser expresión. Pero ¿qué ocurre en el caso de que los datos de la práctica admitan más de una interpretación, es decir, sean compatibles con varios valores? En estos casos la elección de cada intérprete debe reflejar su opinión sobre qué interpretación propone el *mejor* valor para la práctica, lo que supone

<sup>59</sup> Dworkin, *Law's Empire*, *op. cit.*, p. 52 y ss.

<sup>60</sup> En opinión de Dworkin es este segundo modelo el que puede ofrecer una descripción más general de la interpretación en todas sus formas. Es más, el modelo conversacional puede ser derivado precisamente a partir del modelo constructivo: las razones que existen para ocuparnos de las intenciones del hablante en la interpretación de una conversación se encuentran en que ésta es la manera de que la conversación se presente bajo su mejor ángulo (*Idem*, pp. 53 y 426).

<sup>61</sup> *Idem*, p. 52.

determinar cuál de las posibles interpretaciones muestra a la concreta práctica social como la mejor posible, tomando todo en cuenta.

Desde esta perspectiva constructiva, el objetivo de la interpretación es presentar su objeto como el mejor ejemplo posible del género al cual se considera que pertenece. De aquí se sigue que debemos abordar la tarea interpretativa previamente equipados con una idea de lo que es valioso en el género. La tarea interpretativa requiere, por tanto, llevar a cabo dos tipos distintos de juicios evaluativos: los juicios evaluativos primarios, que son los encargados de determinar qué es lo que se considera valioso en el género al que pertenezca el objeto que pretendemos interpretar; y los juicios evaluativos secundarios, que tratan de determinar cómo debe interpretarse el objeto en cuestión para que el mismo se considere como el mejor ejemplo posible del género al que pertenece, es decir, para que los valores identificados en la fase anterior se encuentren desarrollados al máximo de sus posibilidades.

El Derecho es una práctica social que se compone tanto de un conjunto de reglas, como de una serie de valores que dichas reglas pretenden desarrollar. En aquellas sociedades en las que se haya desarrollado la actitud interpretativa frente a la práctica del Derecho<sup>62</sup> el fenómeno jurídico puede analizarse —en opinión de Dworkin— a partir del paso por tres etapas interpretativas.<sup>63</sup> En la primera etapa, la “preinterpretativa”, se trata de identificar el objeto interpretado y calificarlo como perteneciente a un determinado género. En el caso del Derecho el objeto que debe identificarse viene constituido por los distintos materiales jurídicos (las reglas positivas) que conforman la práctica jurídica. Hay que ser conscientes —dice Dworkin— de que para que se desarrolle la actitud interpretativa será necesario que previamente exista un acuerdo inicial suficiente sobre qué prácticas son prácticas jurídicas, de manera que los juristas puedan posteriormente argumentar sobre la mejor interpretación de unos datos que deben ser, *prima facie*, los mismos.

La segunda etapa sería la propiamente “interpretativa”; en ella se trata de averiguar cuál es el “sentido” de la práctica social. En el caso del Dere-

<sup>62</sup> Esta actitud exige la presencia de dos factores. El primero consiste en la presuposición de que la práctica posee un “sentido” o, lo que es lo mismo, que sirve a ciertos propósitos o valores. El segundo elemento supone el reconocimiento de la primacía de tales valores frente a las reglas, lo que implica cierta “flexibilidad” en la aplicación de estas reglas que constituyen la práctica. De este modo, es precisamente la atribución de un “sentido” (a la luz del cual debe reestructurarse la práctica) lo que posibilita el cambio de la práctica.

<sup>63</sup> Dworkin, *Law's Empire*, op. cit., p. 90 y ss.

cho, este “sentido” viene configurado fundamentalmente por los principios que son los que permiten ver a la práctica como una unidad que sirve a ciertos valores y propósitos. A partir de aquí, ya puede entrar a operar la idea de integridad, en el sentido de que todos los materiales jurídicos deben verse como una unidad, unidad que viene conformada por el conjunto de los principios por el que haya optado cada interpretación. En este sentido, el intérprete debe operar como si el Derecho fuera fruto de “una” voluntad y esos principios representaran “sus” intenciones. En esta segunda etapa el concepto clave es el de adecuación [“*fit*”] entre el “sentido” descubierto a través de cada interpretación, y los materiales previamente identificados como jurídicos en la etapa preinterpretativa. Ahora bien, normalmente, las reglas jurídicas no persiguen un único objetivo, o sirven a un único valor, sino a varios al mismo tiempo y que es posible, incluso, que algunos de ellos resulten contradictorios entre sí. De este modo, nos encontramos con que en esta etapa interpretativa dispondremos de distintas teorías que pugnan entre sí por dar cuenta de los materiales jurídicos existentes; estas teorías se conformarán a partir de las posibles interpretaciones de los materiales, recogiendo unos determinados principios y dejando fuera a otros. La labor de esta etapa es, por tanto, la de mostrar las distintas interpretaciones (o teorías) que pueden adecuarse a los materiales identificados como pertenecientes al Derecho en la etapa anterior. Pero puede resultar imposible encontrar una interpretación que dé cuenta de todos estos materiales, porque algunos de ellos pueden ser incompatibles entre sí.

La tercera etapa es la que Dworkin denomina etapa “postinterpretativa”; en ella se trata de elegir una de entre las distintas teorías desarrolladas en la etapa anterior y que pugnan por ofrecer la mejor interpretación de los materiales jurídicos. Los criterios para llevar a cabo esta elección han de basarse en los valores que pueden mostrar a la práctica en cuestión como el “mejor ejemplo posible” del género al que se considera que pertenece. Cuáles son esos valores que aquí deben operar viene establecido por los denominados “juicios evaluativos primarios” (aquellos que nos dicen qué es lo valioso en un determinado género) y en el caso de las prácticas sociales estos juicios determinan que hay que acudir a los valores morales. El concepto clave aquí es el de “*soundness*”; se trata de una pretensión que se debe predicar de las distintas teorías o interpretaciones que pugnan por dar cuenta de un determinado Derecho. Una de las tesis principales de la teoría de Dworkin consiste precisamente en sostener que siempre podrá llegarse a una interpretación (una teoría) que muestre al objeto interpretado como el mejor caso posible del género al que se considera que pertenece. En esta etapa se trataría de llevar a cabo juicios evaluativos de los considerados

como “secundarios” y que serían los encargados de determinar cómo una concreta práctica jurídica puede desarrollar al máximo esos valores, de manera que pase a ser la mejor práctica posible de entre las distintas interpretaciones que admitan los materiales identificados e interpretados en las etapas anteriores. En la etapa postinterpretativa se establecería entonces una relación entre el Derecho y la moral. Son los principios morales los que se utilizan para juzgar la “*soundness*” de las teorías que pugnan por dar cuenta (por interpretar) los materiales jurídicos existentes y para elegir entre ellas la que ofrece una mejor visión de la práctica jurídica. Son los valores morales, por tanto, los que se utilizan para juzgar las prácticas sociales, del mismo modo que los valores estéticos serían los utilizados para juzgar las interpretaciones de las obras de arte.

De este modo, el jurista intérprete (Dworkin piensa fundamentalmente en el juez) se debería situar precisamente en la etapa postinterpretativa y su tarea consiste en resolver los problemas jurídicos a través de la elaboración de la mejor teoría que reconstruya todo el material jurídico relevante para resolver el concreto problema planteado. Es en este sentido en el que puede decirse que adopta una visión holística o integradora respecto al fenómeno jurídico. Se trata de descubrir los derechos de las partes a través de un entendimiento no solo de las reglas relevantes, sino también de los principios morales implicados en la historia institucional del Derecho en cuestión. Nos encontramos así con que para Dworkin la teoría (que, en este punto, debe identificarse fundamentalmente con la dogmática jurídica) y la práctica (la aplicación del Derecho) se encuentran profundamente interconectadas para Dworkin: por un lado, para la práctica del Derecho se requiere la teorización, en el sentido de una articulación y defensa de determinados principios morales, y es a través de esta teorización como se podrá llegar a descubrir la respuesta correcta; cada una de las posibles interpretaciones de los materiales *prima facie* jurídicos que se encuentran disponibles en la etapa interpretativa constituye —como hemos visto— una doctrina, una teoría acerca de un determinado Derecho. Por ello, cualquier intento de explicar (desde un punto de vista teórico) una práctica social del tipo del Derecho debe incluir exactamente el mismo tipo de razonamiento requerido para los participantes en tal práctica. De este modo los textos legislados (y lo mismo podría decirse respecto a las otras fuentes del Derecho) sólo pertenecerían al Derecho en su estado preinterpretativo, mientras que la *realidad* del Derecho (la respuesta a los distintos problemas jurídicos que se pueden plantear) se encontraría en el proceso interpretativo y postinterpretativo.

El Derecho es, por tanto, para Dworkin un concepto interpretativo. Y lo es en el doble sentido de interpretación como proceso y como producto que señalábamos al principio del artículo. Por un lado, el Derecho es visto para Dworkin como un proceso interpretativo, una práctica social que consiste fundamentalmente en interpretar (argumentar). Por otro lado el Derecho es el resultado de ese proceso interpretativo: es la actividad interpretativa (la construcción de una teoría que dé la mejor cuenta de los materiales jurídicos existentes) la que determina realmente el contenido del Derecho.

### VIII. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILÓ REGLA, Josep, *Teoría general de las fuentes del Derecho (y del orden jurídico)*, Ariel, Barcelona, 2000.
- \_\_\_\_\_, “Interpretación constitucional. Algunas alternativas teóricas y una propuesta”, ponencia presentada al *VII Encuentro de la Jurisdicción Constitucional*, Bogotá, 10-12 octubre, 2011.
- ALEXY, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, trad. M. Atienza e I. Espeso, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.
- ATIENZA, Manuel, “Estado de Derecho, argumentación e interpretación”, *Anuario de filosofía del Derecho*, vol. XIV, 1997.
- \_\_\_\_\_, *El sentido del Derecho*, Barcelona, Ariel, 2003.
- \_\_\_\_\_, *El Derecho como argumentación*, Barcelona, Ariel, 2006.
- \_\_\_\_\_, *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Trotta, 2012.
- BOBBIO, Norberto. *L'analoga nella logica del Diritto*, Torino, Università di Torino, 1938.
- COMANDUCCI, Paolo, “Modelos e interpretación de la constitución”, en I. Lifante (ed.), *Interpretación jurídica y teoría del Derecho*, Lima, Palestra, 2011.
- DWORKIN, Ronald, *Law's Empire*, Belknap Press, Harvard, 1986.
- \_\_\_\_\_, *Justice for Hedgehogs*, The Belknap Press of Harvard University Press, 2011.
- FERRAJOLI, Luigi, “Interpretazione dottrinale e interpretazione operativa”, *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, XLIII, 1966.
- GIANFORMAGGIO, Letizia, “Lógica y argumentación en la interpretación jurídica o tomar a los juristas intérpretes en serio”, trad. J.A. Pérez Lledó, *Doxa*, vol. 4, 1987.
- GUASTINI, Riccardo, *Dalle fonti alle norme*, Torino, G. Giappichelli editore, 1990.

- \_\_\_\_\_, *Distinguendo. Estudios de teoría y metateoría del Derecho*, trad. J. Ferrer, Gedisa, Barcelona, 1999.
- \_\_\_\_\_, *Nuovi Studi sull'interpretazione*, Aracne, Roma, 2008.
- GUASTINI, Riccardo, “Disposición vs. norma”, trad. M. Fernández Pérez, en R. Escudero y S. Pozzolo (eds.), *Disposición vs. Norma*, Palestra Editores, Lima, 2011.
- HART, H.L.A., *El concepto de Derecho*, trad. G. Carrrió, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990 [1961].
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del Derecho*, trad. de R. Vernengo de la 2a. ed., alemana [1960], UNAM, México, 1986.
- LAPORTA, Francisco J., *El imperio de la ley. Una visión actual*, Madrid, Trotta, 2007.
- LIFANTE VIDAL, Isabel, *La interpretación jurídica en la teoría del Derecho contemporánea*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999.
- \_\_\_\_\_, “Interpretación y modelos de Derecho. Sobre el papel de la intención en la interpretación jurídica”, *Doxa*, vol. 22, 1999.
- MACCORMICK, Neil, *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford, Clarendon Press, 1978.
- \_\_\_\_\_, “Argumentación e interpretación en el Derecho”, trad. J.L. Fabra y L.S. Guevara, *Doxa*, vol. 33, 2010.
- MACCORMICK, Neil y SUMMERS, Robert (eds.), *Interpreting Statutes. A Comparative Study*, Aldeshot, Dartmouth, 1991.
- MACCORMICK, Neil y SUMMERS, Robert (eds.), *Interpreting Precedents. A Comparative Study*, Aldeshot, Dartmouth, 1997.
- MARMOR, Andrei, *Interpretation and Legal Theory*, Clarendon Press, Oxford, 1992.
- MORESO, José Juan, “Lenguaje jurídico”, en Francisco Laporta y Ernesto Garzón Valdés (eds.), *El Derecho y la Justicia*, Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, CSIC-BOE-Ed. Trotta S.A., Madrid, 1996.
- \_\_\_\_\_, *La indeterminación del Derecho y la interpretación de la constitución*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.
- RAZ, Joseph, “¿Por qué interpretar?”, trad. R. Tamayo, *Isonomía*, vol. 5, 1996.
- ROSS, Alf, *Sobre el Derecho y la justicia*, trad. de G. Carrió, Buenos Aires, Eudeba, 1970.
- SAVIGNY, F.C. von, *Sistema del Derecho Romano actual*, trad. J. Mesía y M. Poley, Madrid, Centro editorial de Góngora, vol. I., 1878 [original alemán de 1840].

- TARELLO, Giovanni, “Orientamenti analitico-linguistici e teoria dell'interpretazione giuridica”, *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, XXV, 1971, A. Giuffrè, Milano.
- \_\_\_\_\_, *L'interpretazione della legge*, Dott. A. Giuffrè editore, Milano, 1980.
- \_\_\_\_\_, “Frammenti di una teoria dell'interpretazione”, en R. Guastini (ed.), *Problemi di teoria del diritto*, Bologna, Mulino, 1980.
- WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, trad. de A. Azurza, Madrid, Civitas, 1985.
- \_\_\_\_\_, “Legal Language and Interpretation”, en Aulis Aarnio y Neil MacCormick (eds.), *Legal Reasoning*, vol. II, The International Library of Essays in Law and Legal Theory, Dartmouth, Aldershot, 1992.
- \_\_\_\_\_, *The Judicial Application of Law*, Kluwer Academic Publisher, Dordrecht, 1992.